

mil setecientas cincuenta y dos pesetas, como crédito extraordinario al figurado en el mismo capítulo cien, artículo ciento veinte, servicio cuatrocientos cincuenta y dos, concepto cuatrocientos cincuenta y dos-ciento veintitrés, subconcepto doce nuevo, destinado a satisfacer al personal procedente del Ministerio de Marina la remuneración complementaria de actividad. Y a la Sección veintiocho, «Obligaciones a extinguir», cuatrocientas setenta y nueve mil cuatrocientas pesetas, como suplemento al capítulo cien, «Personal», artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio seiscientos veintitrés, «Ministerio de Comercio»; concepto seiscientos veintitrés-ciento veintidós, «Subsecretaría de la Marina Mercante.—Plus de carestía de vida del personal de Auxiliares de Oficinas de la Subsecretaría de la Marina Mercante».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 35/1962, de 21 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 35.958.522,02 pesetas a Obligaciones a extinguir para satisfacer atenciones de personal de 1951 del Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria.

Creadas nuevas categorías en el Cuerpo de Suboficiales del Ejército por Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, que al propio tiempo otorgó a sus componentes determinados beneficios que han de repercutir en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra; modificados algunos devengos del personal de la Guardia Civil y Policía Armada por otra Ley de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno, que también debe serlo en el citado Cuerpo de Mutilados, conforme a lo previsto en la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, resulta indispensable conceder recursos extraordinarios destinados a satisfacer las obligaciones del Estado para con los mismos en cuanto se refiere al ejercicio de mil novecientos sesenta y uno, en los que deben comprenderse asimismo los destinados a satisfacer la indemnización familiar devengada en dicho ejercicio por este Cuerpo en el total en que ha resultado insuficiente el crédito destinado al abono de la mencionada atención.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de treinta y cinco millones novecientos sesenta y ocho mil ochocientos veintidós pesetas con dos céntimos, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veintiocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Obligaciones a extinguir»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos»; servicio seiscientos catorce, «Ministerio del Ejército»; concepto seiscientos catorce mil ciento doce, «Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria»; subconcepto adicional, con destino a liquidar devengos de este personal correspondientes al pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 35/1962, de 21 de julio, sobre modificación de la Ley de 17 de julio de 1951, que estableció el complemento de sueldo por años de servicios a los funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo del Catastro.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno concedió a los funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo del Catastro un complemento por años

de servicio en iguales condiciones que la de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta había otorgado a los del Cuerpo Técnico de Correos, pero modificado para estos últimos funcionarios el complemento citado por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres resulta procedente que la expresada modificación se haga extensiva a la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo del Catastro, en atención a los fundamentos que sirvieron de base para su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los periodos de doce, siete y seis años determinantes en cada caso del complemento de sueldo por años de servicio, que en compensación de demora en el ascenso concedió la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno a los funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo del Catastro se modifican en el sentido de fijarlos en diez años el primero y cinco para cada uno de los otros dos, hasta alcanzar la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, y a partir de ésta se mantendrán los periodos de seis años, computándose a tal efecto los servicios prestados desde la fecha de ingreso en el Cuerpo.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos para dar cumplimiento a cuanto se dispone en la presente Ley, que tendrá efectividad a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 37/1962, de 21 de julio, sobre Hospitales.

La unidad de criterio en cuanto a los fines, y la coordinación de medios para alcanzarlos, son principios indispensables de una eficaz política nacional de la salud, que ha de iniciarse desde la fase de planeamiento, ajustada a las directrices previamente fijadas en un proceso de relaciones continuas, entre las Instituciones o Dependencias Hospitalarias y el Centro coordinador, cuyas funciones requieren la existencia de un Organismo colegiado de estudio, asesoramiento o resolución.

En la realidad legislativa de otros países, según su tradición o doctrinas políticas, se advierten dos tendencias opuestas en la ordenación sanitaria: una integración total en el Estado de los Servicios de la Salud, o el respeto a la gestión de distintos Servicios o Instituciones que intervienen en la acción sanitaria, si bien constituyendo un conjunto armónico, mediante un plan coordinador para habilitar establecimientos que aseguren con determinadas preferencias, análogo nivel asistencial.

El correspondiente plan nacional de acción sanitaria y social, inherente a la segunda de las tendencias expuestas, requiere, en general una gran flexibilidad para comprender y asociar las iniciativas, fórmulas y medios más variados de realización; un desarrollo atemperado a razones de urgencia y disponibilidad de los medios de financiación; una distribución geográfica conforme a la localización de las necesidades; un orden entre las Instituciones, según su carácter, ámbito y especialidades; unas normas básicas para su más eficiente régimen u organización, y una función tutelar que vale por la vigencia, siempre actualizada, del plan en cuestión.

Ya la base única del título preliminar de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, al reconocer determinadas responsabilidades y competencias para alcanzar los fines de las funciones públicas sanitarias a las Corporaciones públicas, Organismos paraestatales y del Movimiento, y aún Entidades particulares, dispone que ello tendrá lugar bajo la ordenación, inspección, vigilancia y estímulo de los Organismos sanitarios dependientes del Estado. Y la base primera de dicha Ley atribuye tales funciones sanitarias al Ministerio de la Gobernación, asistido por la Dirección General de Sanidad.

Pero si en el ejercicio de estas prerrogativas de soberanía del Estado en materia sanitaria alcanzó especial importancia cuanto se refiere a la instalación y régimen de Establecimientos hospitalarios, cuyo concepto, fines y características habían de